

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Nº 280-2014-GRA/GRS/
GR-OAL



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 02 de Abril del 2014

VISTOS : La Queja interpuesta por la Sra. Shirley Peñaranda Paucar en contra del Director General del Hospital Honorio Delgado Dr. Octavio Enrique Chirinos Apaza, al haber emitido el Of. 522-2014-GRA/GRS/GR-HRHD/DG, El descargo del Quejado remitido con fecha 20.03.14, el Memo N° 050-2014-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA, el Memo N° 062-2014-GRA/GRS/GR-HRHD/DG referentes a la rotación de la Administrada, el Oficio N° 125-2014-GRA/GRS/GR-OAJ, todo con registro N° 5115.

CONSIDERANDO:

Que, la Administrada interpone Queja en contra del Director General del Hospital Honorio Delgado Dr. Octavio Chirinos Apaza, al haber emitido el oficio N° 522-2014-GRA/GRS/GR-HRHD/DG, incurriendo en deficiencias en el trámite y negativa a elevar a la Gerencia Regional de Salud.

Que, la Administrada sustenta su Queja en : Que se ha venido desempeñando como Jefe de la Oficina de Personal del Hospital de la cual ha sido retirada por asuntos personales del nuevo funcionario de Salud, con el cual no esta en desacuerdo, pero las acciones que realice deben ser siempre dentro del respeto y derechos de todo servidor. Que no tiene ningún problema con su cambio pero su Queja radica en que se le ha rotado a la Oficina de Capacitación Docencia e Investigación donde no tiene funciones y la plaza no existe en el CAP. Que ante éste hecho, en Defensa del derecho a la Doble Instancia y que en caso similar la Gerencia ha atendido la apelación a una acción de personal anti técnica revocándola. Que ante una apelación corresponde elevar la misma al Superior, sin embargo el Quejado indica que no procede la elevación por cuanto se trata de un acto administrativo interno destinado a organizar o hacer funcionar las actividades propias de la administración, olvidando que se está decidiendo sobre los derechos e intereses de un administrado y que la rotación puede desconocer o mellar derechos sustanciales. Que ante los excesos, evidente abuso de autoridad es que vía QUEJA se solicita que el Director General explique las razones de deficiencia en los trámites y negativa a elevar la apelación a la rotación. Que el Director se ha avocado al conocimiento del un recurso de apelación usurpando funciones, conducta que tiene connotaciones penales reservándose la quejosa el derecho de accionar penalmente.

Que, con fecha 14 de marzo del 2014 se correes traslado de ley al Quejado a efecto de que realice los descargos respectivos.

Que, con fecha 20 de marzo el Quejado remite sus descargos



Que, el Quejado hace sus descargos indicando: Que se dispuso la rotación de la quejosa. Que la administrada debiera explicar como es que se acopia del Memorando N° 062-2014-GRA/GRS/GR-HRHD-DG sin haberse solicitado conforme a ley. Que el Memorando de rotación ha sido suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, entonces la apelación en contra del indicado Memorando corresponde ser resuelto por la Dirección General, razón por la cual no se elevó tal apelación. Que conforme al Art. 75.3 de la Ley 27444 es obligación de las autoridades encausar de oficio el procedimiento administrativo. Que el Memorando es un acto de administración interno conforme lo establece el Art. 1.2.1 de la Ley 27444 por lo que no reúne las características de un acto administrativo por lo tanto es irrecurrible. Que estando a la Queja se tiene que esta se refiere a defectos en el trámite, paralización, infracción en los plazos, etc. Conforme lo establece el Art. 158 de la Ley 27444. Que conforme es de verse de los actuados la Apelación en contra del Memorando de rotación fue presentada el 12.02.14 y la respuesta fue notificada el 04.03.14 consecuentemente no ha transcurrido ni siquiera el plazo máximo de 30 días a que se refiere el Art. 142 de la Ley 27444 en consecuencia no existe defecto de trámite alguno, paralización, infracción a los plazos, ni incumplimiento de deberes funcionales.



Que, conforme es de verse del Art. 158 de la Ley 27444, La Queja Administrativa se interpone por defectos en el trámite, especialmente los que supongan paralización, infracción en los plazos y otros que deben subsanarse antes de la expedición definitiva del asunto. Que interpretando este dispositivo la Queja es esencialmente respecto al retraso injustificado (culposo, doloso o negligente) en resolver un pedido y/o trámite administrativo.



Que, conforme es de verse de la propia Queja, se tiene que su sustento esencial es que no se ha elevado a la Gerencia Regional de Salud la apelación en contra del Memorando N° 050-2014-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA, violándose el derecho a la doble instancia de la Quejosa

Que, conforme es de verse de los actuados el Memorando N° 050-2014-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA, ha sido suscrito por la Dirección de Administración del Hospital Honorio Delgado que constituye la 1ra Instancia y que cualquier cuestionamiento al memorando debe ser resuelto por el inmediato superior, esto es, la Dirección General del Hospital Honorio Delgado que se constituye en la 2da Instancia.

Que, conforme es de verse del oficio N° 522-2014-GRA/GRS/GR-HRHD/DG, que se pronunció respecto a la apelación en contra del Memorando N° 050-2014-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA ha sido emitido por el Director General del Hospital Honorio Delgado; es decir que la Segunda Instancia Administrativa del indicado hospital se ha pronunciado sobre los hechos.

Que, estando a lo antes referido se tiene que no se evidencia defecto de trámite, paralización o infracción a los plazos conforme lo establece el Art. 158 de la Ley 27444 en la emisión del oficio N° 522-2014-GRA/GRS/GR-HRHD/DG ni mucho menos violación a la doble instancia



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 02 de Abril del 2014

-3-

Que estando a los autos se verifica que la Quejosa falta a sus deberes como servidora pública al presentar una Queja sobre aspectos que no son regulados por la Queja Administrativa, atentando contra el principio de la verdad e inconducta administrativa conforme lo señala el Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 y Art. 126 del D.S. 005-90-PCM

Que, en este orden de ideas la Queja de la administrada Sra. Shirley Peñaranda Paucar carece de sustento legal.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0830-2013-GRA/PR,

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la Administrada Sra. Shirley Peñaranda Paucar, declarando Improcedente la Queja interpuesta en contra del Dr. Octavio Enrique Chirinos Apaza Director General del Hospital Honorio Delgado

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

HRF/MCC/jco
C. c Archivo



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

[Firma]
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud